

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Las ventajas que la libertad de enseñanza planteada en España, merced á la revolucion de Setiembre, proporciona á los jóvenes escolares, permitiéndoles hacer sus estudios libremente y de modo que pueda convenirles, y abreviar los términos de las carreras científicas y profesionales en razon de su aplicacion y de su ingenio, ni pueden ni deben subsistir un solo momento sin que los exámenes de asignaturas y los ejercicios necesarios para conceder los diversos grados académicos constituyan para la familia y para la sociedad una firme y sólida garantia de la aptitud de los examinandos. Aun cuando el Ministerio de Fomento se complace en reconocer el celo desplegado por los Jurados para hacer fructíferos en España el derecho de aprender y de enseñar, sin trabas y sin estériles privilegios que apartan toda ilustrada y fecunda compencia, cree tambien al mismo tiempo que hoy mas que nunca es absolutamente necesario que las pruebas á que deben sujetarse los que estudian lo mismo en las Facultades, Escuelas é Institutos oficiales que en los libres, reúnan tales condiciones para la calificación, se hallen de tal manera coordinadas y coadyuven con tan rígida severidad á la consecucion de aquel fin, que sea prenda segura é irrevocable comprobante de la suficiencia de la juventud que concurre á recibir su instruccion en aquellos establecimientos.

Por estas razones, es la voluntad de S. M. que V. S. pida á los respectivos Claustros de las Facultades y al Profesorado de las Escuelas é Institutos que dependen de esa Universidad, razonando informe en que propongan las modificaciones que consideren procedentes en la legislación que actualmente rige en España para exámenes de asignaturas y para los ejercicios de prueba necesarios para conceder los diversos títulos académicos; cuyos informes remitirá V. S. en copia á este Ministerio, exponiendo á su vez cuanto considere oportuno para el logro de los deseos de S. M.

De real lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1871.—Montejo y Robledo. Sr. Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. señor: He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada á este ministerio por el administrador de patronatos de Toledo pretendiendo á favor de los demás de su clase y por las fundaciones benéficas particulares confiadas á su administracion igual declaracion á la que por real orden de 28 de agosto último se hizo á favor de la Beneficencia pública, general, provincial ó municipal, y la misma exencion que por real orden de 25 de mayo de 1859 se otorgó á los ayuntamientos, corporaciones de Beneficencia y demás que dependan inmediatamente del Gobierno;

Resultando que por la real orden de 28 del último agosto se declaró que la dictada para limitar el pago de intereses de los valores de la Deuda pública pertenecientes á fundaciones benéficas se refiere exclusivamente á las de origen particular, y que la real orden de 25 de mayo de 1859 eximió á los ayuntamientos, corporaciones de Beneficencia y demás que dependen inmediatamente del Gobierno de la fianza hipotecaria exigida en los casos de extravío de carpetas ó créditos de su pertenencia;

Y considerando que las fundaciones benéficas de origen privado, siquiera estén al cuidado de los administradores provinciales, no sufren otra inspeccion que la del protectorado, y libres de esta á nada quedarán sujetas; que tienen las mismas garantías de solvencia y de personalidad que los ayuntamientos y las citadas corporaciones de Beneficencia; y que si toca á este ministerio ejercer y reglamentar el protectorado sobre la Beneficencia privada, corresponde al de Hacienda reglamentar, tramitar y resolver los expedientes de extravío de carpetas ó créditos de la Deuda pública;

S. M. se ha dignado declarar que en ningun caso será aplicable á las fundaciones de Beneficencia particular la real orden de 23 de agosto último, y mandar que se signifique á ese ministerio la conveniencia de que espida las oportunas órdenes para que los administradores provinciales de patronatos, por las fundaciones de Beneficencia particular que administran sean comprendidos en la exencion de la real orden de 25 de mayo de 1859.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12

de octubre de 1871.—Francisco de P. Candau.

Sr. Ministro de Hacienda.

Habiéndose dirigido á este Ministerio algunas Diputaciones provinciales consultando sobre la duracion del periodo adicional del ejercicio económico por la duda que sobre este punto ofrece la ley orgánica provincial de 20 de agosto de 1870, puesto que en su art. 78 hace aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en el 125 y otros de la municipal de la propia fecha, estableciendo para los municipios el año económico que rige para el Estado, cuyo artículo no puede armonizarse con el 133 de esta misma ley;

Considerando que la contabilidad provincial y municipal, por mas que se halle organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de las leyes que rigen este importante servicio, existe un lazo comun con el Tesoro en las operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas públicas que no sería dable quebrantar sin introducir una perturbacion profunda y trascendental en el ramo de que se trata;

Y considerando que de no acomodar en el presente año el ejercicio económico de los presupuestos provinciales al que rige para el Estado podrían ocurrir perjuicios notorios á la administracion provincial, porque es muy posible, casi seguro, que la mayor parte de las dependencias de las Diputaciones, ciñéndose á lo prescrito en el art. 78 de la precitada ley, habrán organizado sus trabajos para cerrar el periodo adicional al terminar el presente año,

S. M. el Rey se ha servido resolver que, sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento que en breve debe publicarse para la ejecucion de la ley de 20 de agosto de 1870, el periodo adicional del corriente año económico para la administracion y contabilidad de las provincias deberá cerrarse en fin de diciembre próximo.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de esa Diputacion, á quien corresponde su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1871.—Ruiz Zorrilla. señor Gobernador civil de la provincia de...

(G. del 18 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Señor: Considerando como una de las mas sólidas bases de la disciplina militar la interior satisfacion de cuantos individuos dependen del ramo de la Guerra, así como la persuasion de que, á la par del rigor para los que faltan á sus deberes, son atendidos escrupulosamente los méritos, la antigüedad y las condiciones recomendables de cada uno; y deseando el ministro de la Guerra que suscribe y merece la confianza de V. M. que esa interior satisfacion exista con verdadero fundamento por lo que toca á la colocacion en cuerpos ó comision activa de los Jefes y Oficiales escudados y de reemplazo, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de octubre de 1871.—El ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

- 1.º Toda vacante que ocurra en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, relativa á cualquiera clase que tenga sobrante en situacion de excedencia ó reemplazo, se cubrirá con el mas antiguo que se halle clasificado de apto para desempeñarla por todos conceptos.
- 2.º Para tenerse en cuenta las circunstancias de desafecto de algun Jefe ú Oficial, deberán justificarla los directores de las armas é institutos en las propuestas en que se las postergue, siguiendo las prácticas de una justicia verdaderamente liberal, y reservándose el Gobierno oír á los interesados si lo considerase conveniente, ó ellos lo solicitasen.
- 3.º Los destinos en cualquiera de las oficinas militares que tengan señalada plantilla fija en los presupuestos se obtendrá por concurso de estudios y conocimientos idóneos para el desempeño de las mismas, debiendo contar los aspirantes con dos años de antigüedad en sus últimos empleos. El Jefe superior de cada dependencia presidirá el concurso y propondrá al ministro de la Guerra las reglas que puedan adoptarse para verificarlo.
- 4.º Las plazas de Ayuntantes de Cam-

po de los Generales y Brigadieres, como pueatos de confianza, se preeverán como hasta aquí á propuesta ó peticion oficial de esos Jefes superiores cuando por reglamento les corresponda.
 Dado en Palacio á 23 de octubre de 1871.
 —Amadeo —El ministro de la Guerra, Joaquín Bassols.
 (G. del 24 de octubre.)

Excmo. Sr.: Establecidas por real decreto de 23 del actual las reglas á que deben sujetarse las colocaciones en cuerpo de los Jefes y oficiales que en las diferentes armas é institutos del ejército se hallen de reemplazo ó cedentes; S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á fin de que no sufran interpretaciones las reglas citadas, se entiendan únicamente aplicables para cubrir las vacantes que no correspondan al turno reglamentario de ascenso por antigüedad prevenido en el decreto de 30 de Julio de 1866 que respecto a este punto y hasta nueva resolución se considerará vigente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1871. —Bassols.
 Señor...

(G. del 25 de Octubre.)

Excmo. señor: La publicidad de los actos de un gobierno dentro de un sistema sinceramente constitucional es un motivo de satisfaccion en todas las clases que á su autoridad alcanza. Y en ninguna otra parte es mas indispensable esta natural satisfaccion que en la fuerza armada, por lo mismo que los fuertes lazos de la disciplina le impiden toda demostracion de disgusto. Por estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.) que mira con grande predileccion la equidad que debe presidir á toda concesion de ascenso ó grado, y desea el general convencimiento de que los agraciados reúnen justos merecimientos, se ha servido resolver que en lo sucesivo, al otorgarse alguna ventaja de las mencionadas á cualquier Jefe del ejército, se publique al pié de la orden de concesion una reseña histórica de los servicios y vicisitudes del recompensado ó ascendido; y que cuantas gracias se concedan por este ministerio, relativas á las clases desde capitán hasta alférez inclusive, se publiquen asimismo por relaciones detalladas, con expresion del concepto porque se obtienen; debiendo tener lugar la publicacion de lo que va expresado en la «Gaceta de Madrid.»

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1871. —Bassols.
 Señor...
 (G. del 18 de octubre.)

En real orden de 31 de enero de este año se dijo por este ministerio lo siguiente:
 «Excmo. S.: Ha llamado la atencion del Rey (q. D. g.) que, no obstante lo terminantemente mandado en la real orden de 16 de setiembre de 1867, que entre otras cosas prohibe que en ningun caso ni por ningun motivo se haga colectivamente por cuerpos demostraciones que ocasionen desembolsos á los Jefes y Oficiales, son muy frecuentes los casos que ocurren de esta índole, contrarios en un todo á los escasos haberes de los subalternos y demás individuos de tropa, y á los severos principios en que se funda la disciplina del ejército; y deseando S. M. que estos abusos no se repitan, ha tenido por conveniente prohibir terminantemente y en absoluto todo obsequio ó regalo colectivo de inferiores á superiores; esperando de la rectitud y carácter de los jefes que evitarán por los medios de que disponen tales obsequios si en algun caso se intentaran hacer a pesar de lo que expresamente se previene.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
 Y S. M. ha tenido á bien disponer que se recuerde el exacto cumplimiento de este mandato, como lo verifico de su real orden; debiendo manifestar á V. E. que por mi parte estoy dispuesto á no tolerar en manera alguna acto cualquiera que tienda á faltar á lo prevenido en la disposicion que queda trascrita.
 Dios guarde á V. E. Muchos. Madrid 23 de octubre de 1871. —Bassols.
 Señor...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. señor: Siendo necesario para la buena administracion de justicia que las plazas de orden judicial y fiscal, así como las de auxiliares de los tribunales, estén desempeñadas por sus propietarios, salvo los casos de vacantes ó de licencias y comisiones del servicio dadas en la forma y dentro de los límites prevenidos por las disposiciones vigentes, S. M. el rey ha tenido á bien resolver:

1.º Que se declaren terminadas desde esta fecha las comisiones del servicio conferidas á funcionarios del poder judicial de Ultramar que estuvieren en uso de licencia.

2.º Que en lo sucesivo solo se confieran dichas comisiones a funcionarios que no tengan concedida licencia y en virtud de causa bastante justificada en expediente.

3.º Que tambien se declaren terminadas las segundas prórogas de licencia concedidas á funcionarios de las citadas clases.

4.º Que los funcionarios á que se refiere el párrafo anterior sean considerados como renunciantes si, residiendo en Europa, no acreditan ante el ministerio de Ultramar su embarque para el punto de su destino en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de esta orden en la Gaceta de Madrid; ó si residiendo en el territorio de la audiencia respectiva no acreditan ante ella, en igual plazo desde la publicacion de esta orden en la Gaceta correspondiente, que se han encargado de su destino.

5.º Que se encargue á los gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y á los presidentes y fiscales de las audiencias de Ultramar, la puntual observancia de las disposiciones vigentes sobre licencias, prórogas y comisiones del servicio.

6.º Que para conocimiento de los interesados se publique esta orden en la Gaceta de Madrid y en las de la Habana, Puerto-Rico y Manila.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1871. —Balaguer.

Señores Gobernadores superiores civiles de la isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y presidente y fiscales de las audiencias de Ultramar.
 (Gaceta del día 24 de octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El señor Subdelegado de Medicina y Cirujía de este partido me dice con esta fecha lo siguiente:

«De los partes recibidos en esta Subdelegacion, resulta que en esta ciudad hay hoy quince enfermos de viruelas de buen caracter en su inmensa mayoría.»

Lo que se publica en este Boletín Oficial para conocimiento de los habitantes de esta capital.

Santander 26 de Octubre de 1871. — Carlos Massa Sanguinetti.

ADMINISTRACION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Juan Varona Valpuesta, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Juan María Pingaud, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 9 pertenencias con el nombre de «San Luis» de mineral zinc y otros, al sitio que llama Valle de Jortigalosa, término del lugar de Valdebaró, ayuntamiento de Camaleño, que linda al norte con torres de Morejuno, al sur con alto de Sotordollo, al oeste con la Padierna y al este con Llorza.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el men-

cionado sitio que se relaciona con una visual al alto de Sotordollo por 158.º y otra al corte vertical de Peña Vieja encima del collado de Cueva Rolrez por 103.º desde él se medirán al N. 36.º O. 150 metros ó los que resulten hasta lindar con el mojon SO del 2.º grupo de San Carlos al S 36.º E 150 metros, al O. 36.º S. 150 metros ó los que resulten deduciendo los metros hasta el mojon de San Carlos para completar 300 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de lamisma.

Santander 25 de octubre de 1871. — Juan Varona.

Diputacion provincial de Santander.

Mes de Setiembre de 1871.

Estado demostrativo de los precios medios que en el mes de Setiembre han tenido los diferentes artículos de consumo que se espresan en las capitales de partido y del que en resumen corresponde á cada racion el cual servirá de tipo á los ayuntamientos para valorar el suministro hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el citado mes y formalizar las cuentas para el abono de su importe.

Capitales de partido.	Racion de pan de 70 dec. gramos.	Idem de cebada d. 69,375 litros.	Idem de p. ja de 6 kilogramos.	litro de aceite.	Quintal métrico de carbon.	Idem. de leña.
	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.
Santander.....	31	75	39	52	2 31	81
Torrelavega.....	38	53	52	64	8 68	2 18
Valeros.....	31	50	65	»	»	»
Villacarriedo.....	30	15	80	60	12	1 25
Valle de Cabuérniga.	27	24	58	1 19	»	50
Reinosa.....	32	25	56	75	10	2 67
Laredo.....	27	06	50	66	6 50	»
Entrambasaguas...	32	93	50	75	7 25	1 50
Ramales.....	31	1	44	80	4 50	2 34
Totales.....	2 79	11 41	4 94	5 91	51 24	11 25
Sale cada racion por término medio.....	31	1 27	55	74	7 32	1 61

Santander 18 de Octubre de 1871.—El V. P. A. de la C. P., Francisco del Pino. —El Comisario de Guerra, Antonio Imedio.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Comision provincial de Santander.

Agricultura.—Circular.

En el Boletín oficial núm. 49 del 24 de agosto último, se insertó la circular cuyo contenido es como sigue:

«La Excmo. Diputacion provincial, en vista del proyecto de ley de escuelas regionales de agricultura, presentado al Senado; y teniendo en consideracion la gran utilidad y conveniencia que ha de reportar á la provincia, el establecimiento de una de aquellas, en sesion celebrada en cinco de Junio último, acordó, entre otras cosas, dirigir á los ayuntamientos de la misma una circular á fin de que manifiesten en un breve plazo la clase de terrenos y edificios que existen en sus respectivos términos municipales, á propósito para la instalacion de la escuela práctica de agricultura, ya sean de propiedad particular ya de los pueblos que aun no se hayan desamortizado; espresando, además, el coste aproximado de ellos en venta ó renta.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por S. E. se comunica á los ayuntamientos por medio de este periódico oficial, esperando que á la mayor brevedad faciliten las noticias que se les piden en un asunto de tanto interés é importancia para los mismos.

Santander 24 de agosto de 1871.—El vicepresidente interino, Julio de la Mora

Varona.—P. A., el secretario, Maxim de Solano Vial.

Y no habiendo la mayor parte de los ayuntamientos remitido á la secretaria de esta corporacion los datos que se pedian en la preinserida circular, se recuerda á los alcaldes-presidentes de aquellos municipios, el cumplimiento de lo ordenado en el asunto, advirtiéndoles que la comision provincial, se propone emplear regurosas medidas coercitivas para que no dejen de llevarse á efecto los acuerdos que en uso de sus facultades adopta la Excmo. Diputacion.

Santander 25 de octubre de 1871.—El vicepresidente interino, Francisco del Pino.—P. A., el secretario, Maxim de Solano Vial.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrelavega.

En el pueblo de Campuzano, y en poder de don Rafael Montes, se halla en custodia previa subasta una novilla que estaba causando daños en las mieses comunes, y cuyas señas son las siguientes: colorada y un poco oscura, astas abiertas, bebedero blanco, cola negra, edad como de dos años sin marca ninguna.—1871.
 El que se crea su dueño se presentará al alcalde de barrio de dicho pueblo en el término de sesenta dias, pues de lo contrar-

rio se pasará al Juzado de primera instancia para los efectos que procedan.
Torrelavega 23 de octubre de 1871.—
Alfonso Manso.

Ayuntamiento de Voto.

Confeccionado el reparto del 25 por 100 para cubrir en parte el déficit del presupuesto municipal, se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por el término de ocho días, para que los interesados en él puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, según así lo tiene acordado esta corporación y junta de asociados. Voto 22 de octubre de 1871.—Gaspar Pacheco y Arnedo.

Ayuntamiento de Udiás.

Este ayuntamiento en sesión ordinaria de este día, acordó modificar la división de colegios electorales toda vez que el referido ayuntamiento es de nueva creación, constituyéndose uno solo denominado Colegio de Pumalverde, en la casa consistorial.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 de la ley municipal. Udiás 18 de octubre de 1871.—Francisco Enrique Diaz.

Ayuntamiento de Valderredible.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de este ayuntamiento, dotada con mil pesetas anuales, para la asistencia de familias pobres, sin perjuicio del contrato que haga el que la obtenga con los vecinos pudientes del distrito del mismo, cuyas mil pesetas serán satisfechas de fondos municipales por trimestres adelantados.

Los aspirantes a la plaza dirigirán sus solicitudes al presidente de esta corporación en el término de un mes a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia.

Valderredible 22 de octubre de 1871.—
Donato Sierra.

Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo.

En el pueblo de Cabañes y en poder del señor alcalde de barrio del mismo se hallan prendadas y puestas en custodia: Una vaca como de ocho años sobre poco, color amarillo claro, y abierta de astas; un añojo, que mama a esta y una añoja colorada de bastante alzada.

Lo que se avisa al público, para que puedan recojerlas sus dueños, previo pago de daños y costas causados. Pasados sesenta días se considerarán como bienes mostrancos. Cillorigo y octubre 21 de 1871.—Julian de Monasterio

Anuncios particulares.

MINAS DE SOTO.

Cumpliendo con lo que previene el capítulo 8.º, art. 42 de nuestro reglamento, se hace saber a los señores socios que la junta general ordinaria tendrá lugar el martes 31 del corriente y hora de las dos de la tarde en el local de costumbre.

Reinosa 21 de Octubre de 1871.—El secretario, Bernardo Escudero.

Hace dos meses ha desaparecido del puerto de Silió un novillo de 4 a 5 años de edad, color blanco, astas cortas y blancas, en las cuales debe existir señales de un antiguo marco, teniendo otro en forma de rueda en el cuarto derecho; su dueño, D. Juan José Oria, en Torrelavega.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se espresan, en el mes de Setiembre último.

PUEBLOS.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																						
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.																	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.					
Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.					
Santander.	6'00	11'00	14'00	6'25	13'00	6'00	8'50	1'70	0'75	10'81	19'82	4'21	0'54	1'03	0'37	0'53	1'02	1'09	3'69	0'06													
Cabuérniga.	15'00	13'25	9'50	7'50	14'82	7'42	10'00	1'25	1'00	19'81	23'86	0'82	0'65	1'18	0'46	0'62	0'91	0'91	2'71	0'09													
Enrambasaguas.	13'50	11'00	13'00	6'50	17'00	6'00	11'00	0'37	1'00	24'33	19'82	1'73	0'56	1'35	0'37	0'68	1'80	1'80	1'63	0'08													
Laredo.	8'50	11'50	16'00	7'00	15'50	7'00	14'00	0'60	1'00	13'31	20'72	1'39	0'61	1'23	0'43	0'87	1'30	1'30	2'17	0'09													
Potes.	13'00	14'00	6'00	8'50	14'00	5'50	8'50	0'38	0'81	23'42	18'01	0'52	0'74	1'11	0'31	0'52	0'82	0'82	1'76	0'04													
Ramales.	12'50	12'50	12'50	7'50	16'00	5'00	11'50	0'75	0'50	22'52	22'50	1'09	0'68	1'27	0'31	0'71	1'63	1'09	2'17	0'06													
Reinosa.	14'00	11'00	10'00	8'00	17'00	4'50	11'00	0'41	1'00	23'22	19'82	0'87	0'69	1'35	0'28	0'68	0'89	0'89	2'17	0'11													
Torrelavega.	14'00	12'12	12'50	6'50	12'75	4'50	7'50	0'34	0'39	23'22	21'81	1'08	0'56	1'02	0'26	0'46	0'85	0'85	2'30	0'08													
Villacarriedo.	12'50	13'25	10'00	7'50	17'00	7'00	11'50	1'00	0'88	22'52	23'87	0'87	0'63	1'36	0'44	0'71	0'77	0'77	2'17	0'08													
TOTALES.	94'50	69'16	20'50	109'62	137'07	52'92	93'50	4'57	6'51	21'33	18'46	1'00	0'63	1'21	0'36	0'64	1'07	0'09	2'33	0'08													
Precio medio general en la provincia.	13'50	7'68	10'23	12'18	15'23	5'88	10'39	0'50	0'93	13'83	18'46	1'00	0'63	1'21	0'36	0'64	1'07	0'09	2'33	0'08													

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Pts.	Cnts.	Pts.	Cnts.
Trigo.	15 00	27 02		
Cabuérniga.	12 50	22 52		
Potes.	11 00	19 81		
Cabuérniga.	6 00	10 81		

{Precio máximo.
{Idem mínimo.
{Precio máximo.
{Idem mínimo.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
Garita.		Prado.	Juan Antonio Lopez y Pedro Lopez Ruiz.	Sin linderos.	Herencia.	1855
Ogerin.		2 id.	Idem.	id.	id.	id.
Vinas.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Cot-jon.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Polear.		2 id.	Idem.	id.	id.	id.
Collado.		2 id y rozada.	Idem.	id.	id.	id.
Yujulaquerria.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Argallano.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Collado.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Portilla del Vallo.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Valdeharrin.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Regatio.		2 id.	Idem.	id.	id.	id.
Acebo.		Otro.	Idem.	id.	id.	id.
Monton.		2 montes.	Idem.	id.	id.	id.
		Tierra, 3 helgueros y prado.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
		Casa y cuadra.	José Garcia Velasco y mujer.	Sin linderos.	Venta.	1850
Castañeda.		Prado y huerto.	Idem.	id.	id.	id.
Deesa.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Cerraquia.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Ogeria.		id. y matarral.	Idem.	id.	id.	id.
Llanos.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Colarejo.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Cuesta del Castro.		Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
Fuenteona.		Huerto.	Juan Martinez y mujer.	id.	id.	id.
Somavia.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Idem.		Tierra.	Pedro Pino y Calvo.	id.	id.	id.
Cruz.		Otra.	Idem.	id.	id.	id.
Miradorio.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Jullinar.		Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Rozas.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Aspra.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Llanos.		2 id.	Idem.	id.	id.	id.
Cerraquia.		Prado y bosque.	Idem.	id.	id.	id.
Jullinete.		Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Somavia.		Otra.	Idem.	id.	id.	id.
Acebo.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Julgerra.		Huerto.	Idem.	id.	id.	id.
Somavia.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Garcera.		Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Rincon.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Llongares.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Mazo.		Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
Valles.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Monio.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Quiñanal.		2 id.	Idem.	id.	id.	id.
Cincho.		Otra.	Idem.	id.	id.	id.
Cruz.		Prado y huerto.	Maria Garcia Quiñós.	Id. ni cabida.	id.	id.
Somavia.		Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Llanos.		id.	Domingo Quivada.	Sin linderos.	id.	1855
Herran.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Miradorio.		Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Jullinar.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Rozas.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Aspra.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Llanos.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Cerraquia.		Prado y bosque.	Idem.	id.	id.	id.
Jullinete.		Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Quintanal.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Acebo.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Julgerra.		Huerto.	Idem.	id.	id.	id.
Somavia.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Carrera.		Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
Espria.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Llongares.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Mazo.		Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
Valles.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Monio.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Sobre Quintana.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Cruz del Alcalde.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Cabro.		Tierra.	Juan Martinez Ruiz.	Id. ni cabida.	id.	1851
Espria.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Valle.		Prado.	Idem.	id.	id.	id.
Ogeria.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Pozo.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Vallejo.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Cotarejo.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Cerraquia.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Cotejon.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Cotarejo.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Matorre.		id.	Emeterio Pedrosa.	id.	id.	id.
Polear.		id.	Idem.	id.	id.	id.
Portilla.		id.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.

BROMINO DE SYMLAZER

LESYS A MEDIDAS LEGITIMAS DE CREDITO

Este documento tiene fuerza de ley y es obligatorio para todos los interesados en el presente negocio.

1855